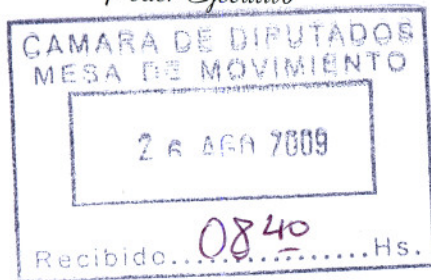


Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo



EXPTÉ. N° 22657 - P.E.

MENSAJE N° 3627

SANTA FE, 26 AGO 2009

A LA

H.LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley tiene por objeto regular la prestación privada de servicios de investigación, vigilancia y custodia, dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe.

El tema de la alternativa privada en materia de seguridad no es un hecho nuevo en la Argentina, ya que observamos un primer intento de regulación legal allá por el año 1932 en un Edicto de Policía Particular, donde se desarrollaban una serie de pautas a las que debía someterse quien se dedicara a esta actividad.

A partir de entonces se han ido sucediendo una serie de normas que en mayor o menor medida hacen referencia al aspecto en examen, podemos citar a modo de ejemplo el Decreto N° 33.265 mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Estatuto de la Policía Federal; el Edicto de Policía Particular del 22/1/48; la Ley *de facto* N° 21.265 del 24/3/76, su Decreto Reglamentario N° 1063/76 y su modificatorio N° 986/78, relativa al Servicio de Seguridad Personal; el Decreto N° 1172/88 del ex Presidente Alfonsín, mediante el cual se aprueban normas relativas para habilitación, registro y control de agencias de policía particular y, a partir de allí, diversas propuestas parlamentarias que no han tenido el tratamiento legislativo correspondiente.

La Provincia de Santa Fe, no se mantuvo ajena al desarrollo de la actividad privada en materia de seguridad y experimentó, en los últimos tiempos, una creciente demanda que llevó –incluso– a diversos estamentos del Estado a contratar este tipo de servicios.

Este incremento obliga al estado a intensificar su rol de control y regulación en el indelegable ejercicio del poder policía que le corresponde y de ese *ius puniendi* del que es titular, ya que de otro modo, sin el monopolio del poder

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

punitivo no sería posible “poner fin a la larga historia de venganzas privadas y deseos de hacer justicia por mano propia”, como lo señala Kelsen. La seguridad es un deber propio e irrenunciable del Estado, pero las profundas transformaciones sociales que se vienen sucediendo hacen que el poder del Estado se extienda sobre bases cada vez más amplias y con ello la no satisfacción plena de las demandas de control y, en consecuencia, la población –por sí- busca otras formas de proteger su integridad física y sus bienes.

A nadie escapa que la seguridad privada no se encuentra dirigida –solamente- a prevenir posibles actos delictivos que afecten a privados, sino a tutelar y proteger intereses económicos, empresariales o individuales, es por ello que lo que inicialmente fue vigilancia se ha ido ampliando hasta conformar un espectro de servicios interrelacionados que no se encuentran convenientemente legislados.

Analizando los distintos aspectos del sector se puede comprobar que en consonancia con su notable crecimiento, han aparecido una serie de inconvenientes que tienen que ver con la falta de normas acordes a la realidad actual; irregularidades en el funcionamiento de las agencias; la comisión de infracciones de diversa naturaleza; deficiente capacitación del los vigiladores y, en algunos casos, hasta conflictos de competencia entre organismos de seguridad pública y privada.

La Provincia de Santa Fe cuenta, en la actualidad para regular la problemática de la actividad, con la Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto N° 521 del año 1991 y sus modificatorias, que no sólo ha quedado obsoleta por el transcurso del tiempo, sino que, además desde el inicio, resultó ser absolutamente insuficiente para posibilitar un verdadero control sobre la prestación de estos servicios y la utilidad social de los mismos.

La fuerte presencia de la seguridad privada en la sociedad santafesina, ha desbordado el marco regulatorio vigente, por lo que se requiere de parte del Estado una intervención decidida y acorde a los requerimientos actuales.

Resulta entonces imperioso proceder a dictar leyes y reglamentos que, en base a la experiencia acumulada, sirvan para corregir y perfeccionar la fiscalización estatal sobre el sector.

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

En este sentido, con este proyecto pretendemos implementar un sistema más riguroso en cuanto a las condiciones necesarias para obtener la habilitación, tanto para las agencias y su personal como a aquellos que ejerzan la actividad en forma individual. Podemos citar a modo de ejemplo:

- * Incompatibilidad absoluta entre la pertenencia a fuerzas de seguridad, militares o policiales y la actividad de seguridad y vigilancia privada.
- * Intervención administrativa tarifada que permita al Estado Provincial recuperar e incluso procurarse fondos para solventar los gastos de funcionamiento de sus órganos de contralor específicos.
- * Cursos de capacitación dictados por el Instituto de Seguridad Pública (I.Se.P.) y comprobación de aptitud psico-física de todos los vinculados a la actividad.
- * La inhabilitación absoluta de aquellas personas vinculadas a la violación de los Derechos Humanos o que hayan sido exonerados de la administración pública en cualquiera de sus estamentos.
- * La creación de un fondo de garantía, a constituirse previo a la habilitación, a fin de garantizar los derechos económicos de los trabajadores, el Estado y, en general, de todos aquellos vinculados a las empresas de seguridad.
- * La creación de un régimen de infracciones y penalidades, con sanciones que pueden llegar hasta la cancelación definitiva de la habilitación para funcionar y la inhabilitación de los titulares de las agencias de hasta diez (10) años, para ejercer la actividad.
- * La obligación de cooperar con las autoridades policiales u otros organismos, respecto a las personas o bienes de cuya vigilancia o custodia se encuentren a cargo.
- * Subordinación total de la actividad privada a las políticas que se establezcan desde el Estado Provincial a fin de resguardar la seguridad pública.
- * Disposiciones específicas en cuanto a la tenencia y portación de armas.

En definitiva, una serie de normas que creemos nos permitirán comenzar a trabajar de manera seria y ordenada en la regulación de una actividad que ha encontrado para su desarrollo un espacio legal y económico favorable,



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

sumado a ello la falta de políticas públicas que delimiten sus competencias y orienten la cuota de poder que se les traslada en beneficio de sociedad toda.

Por estas razones es que solicitamos el tratamiento legislativo correspondiente en pos de la aprobación del proyecto que se pone a vuestra consideración.

Se acompaña expediente N° 00209-0000806-7 del Sistema de Información de Expedientes.

Dios Guarde a V.H.



DANIEL CUENCA
MINISTRO DE SEGURIDAD



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

TITULO I

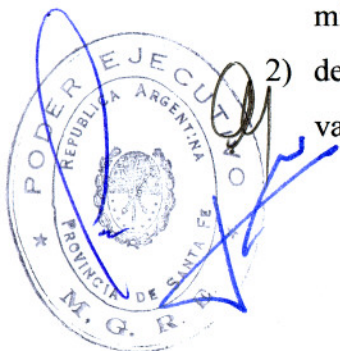
Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la prestación privada de servicios de investigación, vigilancia y custodia, dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe. Estos servicios serán considerados complementarios y subordinados a los que realiza el Estado Provincial y sujetos a las políticas que se fijen con el objeto de resguardar la seguridad pública.

Artículo 2.- Los servicios comprendidos son los siguientes:

- a- Investigación: sobre hechos y/o actos públicos o privados solicitados por persona física o jurídica en protección o defensa de sus legítimos derechos, dentro de la esfera civil, comercial o laboral, cuando así correspondiere en un proceso judicial, con expresa autorización del tribunal interviniente.
- b- Vigilancia: sobre personas, bienes o actividades lícitas de cualquier naturaleza. Incluye la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica para la protección de bienes, personas y contra el fuego u otros siniestros y de sistemas de observación y registro, de imagen y audio, así como la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de señales y alarmas. Comprende, además, la actividad de seguridad, custodia y portería de locales bailables y, en general, cualquier otro lugar destinado a la recreación.
- c- Custodia:
 - 1) de personas, con carácter exclusivo, incluye acompañamiento y protección de las mismas;
 - 2) de edificios, bancos, entidades financieras y el transporte de caudales, dinero, valores y mercaderías, realizados con medios propios o de terceros.

Imprenta Oficial - Santa Fe



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 3.- El Ministerio de Seguridad, por intermedio de la Dirección Provincial de Control de Agencias Privadas de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, es la autoridad de aplicación de ésta ley y de las normas que en su consecuencia se dicten, con las siguientes funciones:

- a- Otorgar la habilitación a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten, para prestar los servicios que se detallan en el artículo anterior.

La Dirección podrá denegar la habilitación solicitada cuando, a su criterio y del examen de los requisitos exigidos Artículos 5, 6, 10 y 19 de esta Ley y/o las condiciones económicas y/o demográficas y/o la cantidad de agencias habilitadas en la zona, resulte desaconsejable su instalación.

- b- Verificar el cumplimiento de la presente y sus normas reglamentarias y aplicar el régimen de fiscalización, infracciones y penalidades que se establecen.
- c- Desarrollar un banco de datos donde deberá registrarse a la totalidad de las personas físicas o jurídicas que presten los servicios que por la presente se regulan, con las características y especificaciones que se establezcan por vía reglamentaria.
- d- Todas aquellas actividades que deba realizar a fin de garantizar el fiel cumplimiento de lo que por la presente se dispone, coordinando su accionar con otros Ministerios u Organismos en tanto aquello implique la preservación de derechos fundamentales y un mejoramiento del servicio.

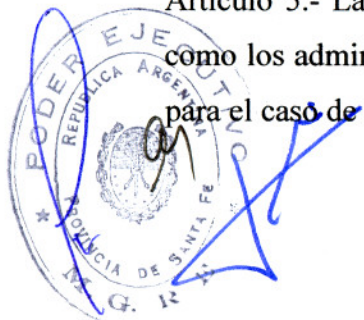
Imprenta Oficial - Santa Fe

TITULO II

De los Prestadores

Artículo 4.- La prestación de los servicios que se mencionan en el Artículo 2, podrá ser efectuado por personas físicas o jurídicas.

Artículo 5.- Las personas físicas que desarrollen esta actividad en forma independiente, así como los administradores, gerentes, directores y miembros de los órganos de administración, para el caso de las personas jurídicas, deberán reunir los siguientes requisitos:



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- a- Ser ciudadanos argentinos mayores de 21 años de edad, con dos (2) años de residencia efectiva en la Provincia de Santa Fe.
- b- Acreditar identidad y denunciar domicilio real y legal, debiendo comunicar cualquier modificación de los mismos, dentro de los diez (10) días de producido, bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones que por la presente se prevén.
- c- Poseer estudios secundarios completos.
- d- Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales, sean estas nacionales, provinciales, municipales o comunales.
- e- No encontrarse procesado o condenado por delito doloso. Para el supuesto de registrar antecedentes judiciales, deberán presentar copia certificada por autoridad competente, del fallo absolutorio o sobreseimiento definitivo.
- f- No registrar antecedentes por violación de los Derechos Humanos, obrantes en los registros de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.
- g- No hallarse inhabilitado ni civil ni comercialmente.
- h- No revistar como personal en actividad de la administración pública nacional, provincial, municipal o comunal, ni de las fuerzas armadas, de seguridad, policial, organismos de información o inteligencia y/o de los servicios penitenciarios.
- i- No haber sido exonerado o destituido, ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con las actividades que regula la presente, en la administración pública, nacional, provincial, municipal o comunal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de información o inteligencia y/o de los servicios penitenciarios.
- j- Haber transcurrido más de tres (3) años desde que dejó de ser agente de la administración pública nacional, provincial, municipal o comunal, de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de información o inteligencia y/o de los servicios penitenciarios.
- k- Acreditar, previo al inicio de la actividad y, en lo sucesivo, de manera anual, encontrarse en condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el desempeño de las



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

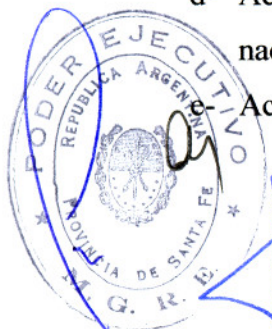
tareas comprendidas en esta ley, mediante certificación extendida por la Dirección General de Medicina Legal de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

- l- No poseer antecedentes judiciales y/o militares y/o policiales desfavorables para el ejercicio de la actividad.
- m- Acreditar el pago de la tasa de habilitación.
- n- Acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil hacia terceros. Las modalidades, formas y condiciones del mismo serán establecidas por vía reglamentaria.
- o- No contar con antecedentes desfavorables en el Registro Permanente de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Santa Fe.
- p- No registrar antecedentes como infractor en los Organismo Administrativos del Trabajo, Provisionales y de la Seguridad Social, sean estos nacionales, provinciales, municipales o comunales, ya sea en forma personal o haber sido socios, administradores, gerentes, directores y/o miembros de los órganos de administración, para el caso de tratase de personas jurídicas.

Imprenta Oficial - Santa Fe

Artículo 6.- Cuando los servicios a que refiere la presente Ley sean prestados por personas jurídicas, éstas deberán reunir los siguientes requisitos:

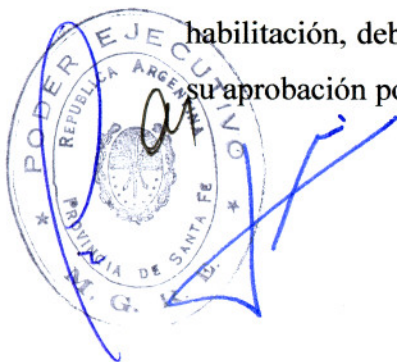
- a- Estar constituidas de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales, lo que se acreditará mediante el contrato social respectivo.
- b- Contar con un capital mínimo de acuerdo a la cantidad de personal contratado por la sociedad o al valor de los bienes denunciados por la misma.
- c- Ser propietaria o tener contrato de locación vigente del inmueble donde tenga su sede la sociedad o desde donde se presten los servicios para el caso de sociedades constituidas en otras jurisdicciones, con las habilitaciones municipales o comunales para el desarrollo de la actividad.
- d- Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales, sean estas nacionales, provinciales, municipales o comunales.
- e- Acreditar la inexistencia de inhabiliciones para disponer libremente de sus bienes.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- f- Presentar declaración jurada conteniendo la nómina de socios y/o accionistas de la empresa, con especificación del porcentaje que cada uno tiene en el capital social de la misma. Cualquier tipo de modificación que se produzca, deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo máximos de treinta (30) días, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que en la presente se prevén.
- g- Los socios deberán acreditar no poseer antecedentes desfavorables en el Registro Permanente de Deudores Morosos Alimentarios de la Provincia de Santa Fe.
- h- Estar inscripta ante el Registro Nacional de Armas como Legítimo Usuario Colectivo, debiendo contar con la debida registración de sus armas de fuego y demás materiales objeto de control. La tenencia de ese material deberá ser proporcional a la envergadura de la empresa y los servicios que presta, conforme al criterio que para cada caso determine la autoridad de aplicación.
- i- Acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil hacia terceros. Las modalidades, formas y condiciones del mismo serán establecidas por vía reglamentaria.
- j- Acreditar el pago de la tasa de habilitación.
- k- Acreditar el cumplimiento, tanto de parte del personal directivo como de los empleados y miembros de la sociedad, de las condiciones exigidas para las personas físicas.
- l- Designar un Director Técnico Ejecutivo titular y uno suplente, que acrediten poseer la idoneidad profesional para la función, conforme las exigencias que, para el mismo, contempla la presente Ley.
- m- No registrar antecedentes como infractor de los Organismos Administrativos del Trabajo, Provisionales y de la Seguridad Social, sean estos nacionales, provinciales, municipales o comunales.

Artículo 7.- Tanto las personas físicas como las jurídicas al momento de solicitar la habilitación, deberán presentar un Reglamento Interno de funcionamiento de la agencia, para su aprobación por parte de la autoridad de aplicación



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 8.- Las personas físicas que desarrollen actividades en forma individual, podrán prestar, solamente, los servicios que prevé el Artículo 2, inc.) a y b, de la presente Ley.

Artículo 9.- Las personas físicas o jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, que dispongan de servicios propios, conforme se describen en el Artículo 2, deberán encuadrarlos a las disposiciones de la presente Ley. Excluyese de esta exigencia a aquellos que se desempeñan como serenos o garajistas, siempre que cumplan sus funciones sin portación de armas.

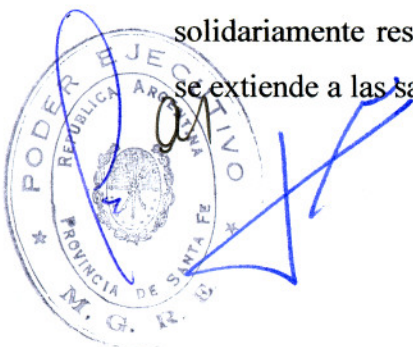
TITULO III

Del Director Técnico Ejecutivo

Artículo 10.- Para desempeñar la función de Director Técnico Ejecutivo, además de los requisitos establecidos en el Artículo 5 para las personas físicas, se deberán reunir alguna de las siguientes condiciones:

- a- Tener título habilitante en materia de seguridad pública, de nivel terciario o universitario, como técnico o licenciado; o
- b- Haberse desempeñado en cargos directivos en empresas privadas dedicadas a la investigación y/o vigilancia y/o custodia de personas y/o bienes, por un período no menor de diez (10) años o por igual período de servicios prestados en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, como personal superior o subalterno, siempre que no se posean antecedentes incompatibles con la función a ejecutar.

Artículo 11.- El Director Técnico Ejecutivo deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que en su consecuencia se dicten. Por su condición de representante legal de los prestadores por ante la autoridad de aplicación, será solidariamente responsable con los mismos en caso de incumplimiento, responsabilidad que se extiende a las sanciones que se impongan por incumplimiento a la normativa laboral.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 12.- El Director Técnico Ejecutivo suplente es el reemplazante natural del titular, con las mismas responsabilidades que éste.

TITULO IV

De las obligaciones

Artículo 13.- Los prestadores de los servicios regulados por esta Ley, están obligados a poner en conocimiento de la autoridad policial y/o judicial correspondiente, de forma inmediata, todo hecho delictivo del que tomen conocimiento sus responsables o empleados en el ejercicio de sus funciones.

El ocultamiento, retardo u omisión de efectuar las pertinentes denuncias en tiempo y forma, será motivo de aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de aquellas que puedan corresponderles por aplicación de la disposiciones del Código Penal.

Artículo 14.- Toda información y documentación relacionada con el ejercicio de las actividades previstas en el Artículo 2, incluyendo la nómina del personal afectado, será mantenida en reserva ante terceros. De las mismas solo podrán tomar conocimiento directo los comitentes requiriéndose, en cualquier otro caso, la intervención de la autoridad de aplicación o la autoridad judicial competente, según corresponda.

Artículo 15.- Las personas que cumplan tareas operativas, por algunos de los servicios a que refiere el Artículo 2, serán automáticamente desplazadas cuando intervengan fuerzas policiales o de seguridad, debiendo colaborar siguiendo sus instrucciones en relación con las personas o bienes objeto del servicio prestado.

Artículo 16.- Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios regulados por la presente Ley, deberán mantener registrado y actualizado por el Registro Nacional de Armas, todo el armamento que utilicen para realizar los mismos, el que deberá guardar estricta proporcionalidad y relación con la cantidad y naturaleza de los servicios que cubran.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Deberán contar, además, con la homologación y/o habilitación de los restantes órganos estatales para la utilización de equipos de cualquier tipo, de acuerdo a las normas que regulan cada materia. Deberá ser también debidamente declarada la utilización de animales en la prestación del servicio.

Por vía reglamentaria se establecerán las características y entrenamiento que deberán reunir los mismos.

Artículo 17.- Las personas físicas o jurídicas que presten servicios en ámbitos regulados por leyes especiales, en atención a la peligrosidad o trato sanitario de los materiales que se almacenan, producen manipulan o transportan, deberán contar –también- con la autorización específica del organismo estatal competente.

Artículo 18.- Las agencias están obligadas a prestar colaboración cuando así se lo requiera la Autoridad de Aplicación y a suministrar todos los informes que, en cualquier aspecto de su actividad, les sean requeridos por la misma vía.

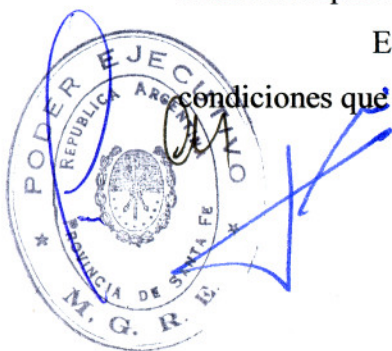
Asimismo, deberán informar cualquier tipo de variación que se produzca, relacionada con la prestación de los servicios habilitados y, en general cualquier modificación que haga variar los datos y/o condiciones originales de la habilitación.

TITULO V

Fondo de garantía

Artículo 19.- Para obtener la habilitación, tanto las personas físicas como las jurídicas, además de cumplimentar con los requisitos exigidos en la presente, deberán constituir –previamente- un fondo de garantía en dinero en efectivo o fianza bancaria a favor de la autoridad de aplicación, cuyo monto será determinado y actualizado por la misma teniendo en cuenta la capacidad económica de la empresa y los servicios que preste.

Este fondo de garantía podrá ser reemplazado por un seguro de caución en las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.



Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 20.- Cuando el fondo de garantía se constituya en dinero en efectivo, para la restitución del monto correspondiente, los prestadores deberán presentar:

- a- Declaración jurada en la que conste fecha del cese de actividades y que se han abonado la totalidad de las remuneraciones, indemnizaciones, cuotas sindicales, de obras sociales y de aportes a las cajas de previsión social, que correspondan. El documento deberá estar debidamente certificado por Contador Público Nacional con la legalización del consejo profesional respectivo.
- b- Certificado de libre deuda o equivalente, extendido por el sistema de seguridad social.

La autoridad de aplicación verificará que no existan sumas pendientes de pago o actuaciones administrativas y/o judiciales que puedan originarlas.-

TITULO VI
Del personal operativo

Artículo 21.- Las personas que cumplan tareas operativas, correspondientes a los servicios que se prestan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a- Ser argentinos nativos o por opción, mayores de 21 años para el supuesto que utilicen armas o de 18 años en los demás casos.
- b- No encontrarse comprendido en las situaciones previstas en los incisos e-f-g-h-i-l-o del Artículo 5 de la presente.
- c- Acreditar, mediante la certificación correspondiente, idoneidad profesional y de aptitud psicotécnica y psicofísica, conforme las exigencias que se establezcan por vía reglamentaria.
- d- Contar con certificado habilitante correspondiente a la actividad a desempeñar el que será otorgado por los institutos y/o establecimientos de enseñanza autorizados al efecto. La reglamentación establecerá las modalidades, plazos y en general, las condiciones de capacitación y/o entrenamiento del personal.

Quando para el cumplimiento de la tarea sea necesaria la portación de armas, deberán cumplimentar las disposiciones establecidas en el Registro Nacional de Armas.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas titulares de la empresas prestadoras de los servicios que se regulan por la presente, serán responsables ante la autoridad de aplicación, de la observación y cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en el Artículo anterior, por parte de su personal, siendo pasibles de las sanciones que para cada caso se prevean en el supuesto de incumplimiento, sea este culposo o doloso.

TITULO VII

De las prohibiciones

Artículo 23.- Queda prohibido a las personas físicas y/o jurídicas que presten los servicios de información, custodia o vigilancia, como así también a sus integrantes o personal de las mismas, que se encuentren en cumplimiento de sus funciones, lo siguiente:

- a- Intervenir en conflictos de carácter social, políticos, sindicales o laborales.
- b- Realizar tareas de:
 1. Intercepción y/o captación del contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, electrónicas, radiofónicas, satelitales, por teles, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes o datos a distancia e ingresar ilegalmente a fuentes de información computarizada.
 2. Adquisición de información a través de aparatos electrónicos, mecánicos o de cualquier otro tipo, a excepción de la realización de tareas de vigilancia por cuenta del propietario o legítimo tenedor del bien sobre el que se realiza la actividad.
 3. Obtención de cualquier información, registro, documento o cosa para lo cual fuera necesario el ingreso a la edificios privados o públicos o la obtención del acceso a cosas, o bien la búsqueda, remoción, retorno o examen de cualquier tipo; salvo conformidad expresa y por escrito del propietario y/o titular y/o legítimo tenedor de los inmuebles y/o las cosas de que se trate.
 4. Ejercicio de vigilancia u obtención de datos con relación a las opiniones políticas, ideológicas, religiosas, raciales o sindicales de las personas o con relación a la



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

participación de las personas en actividades como las señaladas o en asociaciones legales que realicen ese tipo de actividades.

5. Formación o gestión de archivos o bases de datos relativos a aspectos u opiniones raciales, religiosas, políticas, ideológicas o sindicales de las personas.
- c- Queda prohibido a las empresas, sus integrantes y personal y a quienes presten el servicio en forma independiente, a brindar alguna información a terceros, sobre sus clientes y /o los miembros o personal de éste.

Artículo 24.- Las empresas y quienes realicen en forma independiente las actividades que regula esta Ley, no podrán utilizar nombres, uniformes o vehículos que puedan inducir a error a terceros, en cuanto pudieran tratarse de instituciones oficiales nacionales, provinciales, municipales o comunales o que hagan presumir que cumplen tales funciones.

Deberán llevar en lugar visible la credencial habilitante extendida por el Ministerio de Seguridad, con el formato y texto que la autoridad de aplicación establezca por vía reglamentaria. En caso de así corresponder, en la misma deberá hacerse constar la habilitación como legítimo usuario de armas de uso civil condicional otorgada por el Registro Nacional de Armas.

Artículo 25.- En las investigaciones no podrán utilizarse medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad y demás derechos personales constitucionalmente reconocidos y garantizados.

Artículo 26.- La prestación de los servicios en locales bailables, confiterías y, en general, en todo lugar destinado al esparcimiento y la recreación, no podrá realizarse con portación de armas.

TITULO VIII
De los prestatarios



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 27.- El prestatario de los servicios –previo a la contratación- deberá requerir al prestador que acredite estar debidamente habilitado por la autoridad de aplicación.

Artículo 28.- El prestatario deberá exhibir el contrato –en vigencia- celebrado con la prestadora de los servicios pactados, toda vez que le sea requerido por la autoridad de aplicación.

Artículo 29.- El prestatario deberá requerir del prestador el efectivo cumplimiento de la normativa laboral con respecto al personal utilizado para brindar el servicio contratado siendo solidariamente responsable en los casos de incumplimiento por parte del prestador a las normas de naturaleza laboral.

Imprenta Oficial - Santa Fe

TITULO IX
De la capacitación

Artículo 30.- Los prestadores de los servicios que por la presente se regulan, tienen la obligación de capacitarse y capacitar a su personal en todos los niveles, en el Instituto de Seguridad Pública (I.Se.P), dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe y/o en establecimientos especialmente autorizados al efecto por el Gobierno de la Provincia, a través de programas específicamente establecidos para este fin, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

TITULO X
De los contratos y registros

Artículo 31.- Los contratos que celebren los prestadores para la prestación de sus servicios y los de contratación de su personal para tales fines, deberán consignar el servicio específico que se contrata, por cuanto tiempo y el precio que se paga por el mismo. La autoridad de aplicación podrá disponer los modelos a utilizar.



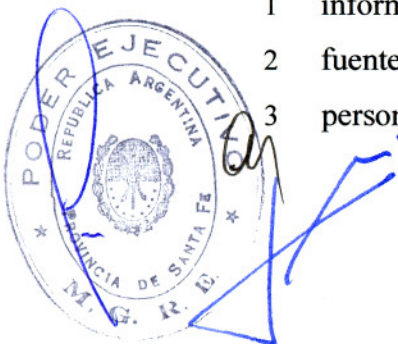
Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 32.- Sin perjuicio de los registros y demás documentación que los prestadores deban llevar en cumplimiento de las disposiciones civiles, comerciales, laborales, impositivas y previsionales, así como aquellas que disponga la autoridad de aplicación, están obligadas a llevar los siguientes registros, debidamente intervenidos por la autoridad de aplicación y a exhibirlos cuando ésta se lo requiera:

1. Registro de Inspecciones: en el mismo se dejará constancia de las inspecciones que realice la autoridad de aplicación.
2. Registro de Personal: se hará constar en el a la totalidad del personal que preste o haya prestado servicio, con los siguientes datos:
 - a) datos filiatorios completos;
 - b) domicilio real;
 - c) tipo y número de documento;
 - d) fecha de ingreso;
 - e) funciones asignadas;
 - f) cursos de capacitación realizados;
 - g) datos de la credencial correspondiente;
 - h) tareas que efectivamente desempeña;
 - i) características del arma que utiliza en su caso;
 - j) causa y fecha de egreso, de corresponder.
3. Registro de Servicios Contratados: se asentarán de manera cronológica los servicios contratados, haciendo constar:
 - a) los datos completos del comitente;
 - b) tipo de servicios y lugar de prestación del mismo.

Este registro deberá complementarse con un archivo en el que se consignarán los siguientes datos:

- 1 informes obtenidos y producidos;
- 2 fuente de información;
- 3 personal afectado a la tarea y horarios que cubre.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

4. Registro de Armas: se anotarán en el cada una de las armas que posee el prestador, detallando:
 - a) sus características,
 - b) numeración;
 - c) autorización de tenencia y portación, extendida por autoridad competente.
5. Registro de Vehículos: se asentarán en el mismo, todo tipo de vehículos de su propiedad o contratados, que el prestador utilice para el cumplimiento de su actividad, individualizando perfectamente a cada uno de ellos, en particular si son propiedad del prestador o de terceros, en cuyo caso se consignarán los datos completos del propietario o titular registral.
6. Registro del Material de Comunicaciones: en el se individualizarán los equipos de comunicaciones que utilice el prestador, consignando las características completas de los mismos.
7. Soporte Informático: la autoridad de aplicación homologará un sistema informático de apoyo administrativo para los prestadores, donde se incorporarán los datos a que refieren los incisos anteriores. El sistema será de uso obligatorio para las mismas.

Artículo 33.- Por vía reglamentaria se dispondrá la modalidad con que los prestadores deberán suministrar la información a la autoridad de aplicación, pero en todos los casos se deberán consignar:

-)a los datos del comitente,
-)b la misión y su objetivo,
-)c las armas,
-)d vehículos;
-)e sistemas de comunicación utilizados;
-)f resultado de las tareas.

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo anterior, de manera bimensual, el prestador deberá suministrar a la autoridad de aplicación, un informe de las actividades realizadas. Los hechos



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

delictivos de los que hubiere tomado conocimiento serán informados de manera inmediata, indicando fecha, lugar y ante que autoridad se radicó la denuncia correspondiente, haciendo un relato somero de los hechos denunciados.

TITULO XI

De las infracciones y penalidades

Artículo 35.- Las infracciones que prevé esta Ley de clasifican en: leves, graves, muy graves y gravísimas. El plazo de prescripción será de seis (6) meses para las leves, un (1) año para las graves, dos (2) años para las muy graves y de tres (3) años para las gravísimas. El plazo se comenzará a contar desde que la autoridad de aplicación tome conocimiento de los hechos motivo de la sanción.

— La prescripción se interrumpirá por el inicio de las actividades administrativas destinadas a sancionar al infractor.

Artículo 36.- Se considerarán faltas:

a- Leves:

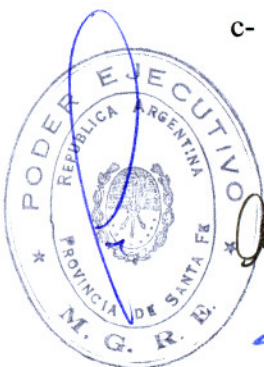
- a.1- El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas por esta Ley, siempre que no constituyan otra falta.
- a.2- Cualquier falta de consideración a un ciudadano, tales como malos tratos, actos de discriminación, que motive una queja fundada.

b- Graves:

- b.1- La realización de actividades que excedan el marco de la habilitación.
- b.2- La comisión de tres (3) infracciones leves en el término de un (1) año.

c- Muy graves:

- c.1- La divulgación de cualquier información que conozcan como motivo y en ocasión de la prestación de servicios.
- c.2- El ejercicio abusivo de sus tareas específicas, en relación con la población.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- c.3- No impedir y/o denunciar, en el cumplimiento de sus funciones, el ejercicio de prácticas abusivas o discriminatorias.
- c.4- La comisión de tres (3) infracciones graves en el período de un (1) año.
- c.5- El incumplimiento respecto de la intimación de cesar con las actividades que motiven infracciones.
- c.6- La utilización de personal que no se encuentre debidamente habilitado por la autoridad de aplicación y cumpla con los requisitos que esta Ley exige.
- c.7- La violación a las disposiciones contenidas en el Artículo 14 de esta Ley.
- c.8- Incurrir en alguna de las infracciones contempladas en el Artículo 40, Apartado 2 de la Ley N° 10.468 (conforme lo dispuesto en los Artículos 43 y 44 de esta Ley).

d- Gravísimas:

- d.1- La realización de actividades de seguimiento y control que afecten derechos, garantías y libertades de las personas, constitucionalmente reconocidos.
- d.2- La negativa de facilitar, a las autoridades competentes, la información contenida en archivos y demás documentación que deban llevar obligatoriamente.
- d.3- El incumplimiento de las normas reglamentarias específicas sobre contratación de seguros, armamento, comunicaciones, transporte, y demás actividades comprendidas.
- d.4- La negativa de prestar colaboración con las fuerzas policiales o de seguridad, que así se lo requieran en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18.
- d.5- La violación a lo dispuesto por el Artículo 13 de la presente Ley, ello sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 277 de Código Penal Argentino.
- d.6- Incurrir en alguna de las infracciones contempladas en el Artículo 40, Apartado 3 de la Ley N° 10.468 (conforme lo dispuesto en los Artículos 43 y 44 de la presente).

Artículo 37.- Las sanciones por las infracciones a que refiere el Artículo 36 consisten en:

- a- Multa.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

- b- Imposibilidad de contratar nuevas prestaciones de servicios por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.
- c- Suspensión de la habilitación para funcionar de hasta noventa (90) días.
- d- Cancelación definitiva de la habilitación para funcionar. En este caso los titulares y/o socios de las agencias no podrán formar parte, en el futuro, de empresas dedicadas a la actividad. Tal medida alcanza también a los directores técnicos titulares o suplentes en el ejercicio de la titularidad al momento de la verificación de/las infracción/es que motivan la cancelación.

Artículo 38.- Aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades que regula la presente Ley, sin la habilitación correspondiente, serán inhabilitadas por el término de diez (10) años para el desempeño de las mismas, bajo cualquier otra razón o denominación social o modalidad encubierta y se procederá a la inmediata clausura de las instalaciones y/o sede comercial, por parte de la autoridad de aplicación, todo ello sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que puedan corresponder.-

Artículo 39.- Las sanciones serán graduadas por la autoridad de aplicación. Su aplicación efectiva corresponderá al funcionario que se encuentre a cargo en dicha área. A los fines recursivos será de aplicación lo dispuesto en el Decreto-Acuerdo N° 10.204/58 y sus modificatorios.

Artículo 40.- Será causal de cancelación definitiva de la habilitación para funcionar de la Agencia, la falta de prestación de servicios en el término de un (1) año contado desde la fecha de habilitación o desde la finalización del último de los objetivos declarados.

Artículo 41.- En caso de tratarse el prestador de una persona jurídica, todas las sanciones que se apliquen a la misma con motivo de infracciones a la normativa laboral, se extenderán en forma directa y solidaria a los socios administradores, gerentes, directores y/ o miembros de los órganos de administración.



TITULO XII

Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 42.- Los prestadores y el personal operativo de las agencias habilitadas por la presente Ley actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas, así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo, antes que el uso de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas.

Artículo 43.- Todas aquellas personas que desempeñen las actividades previstas en la presente Ley en relación de dependencia con personas físicas o jurídicas y las que se encuentren comprendidas en lo dispuesto en el Artículo 8, deberán efectuar los aportes y contribuciones previsionales y de seguridad social, conforme las leyes en vigencia. A los fines del control de las obligaciones dispuestas en este párrafo, en caso de detectarse algún incumplimiento en la materia, se le dará intervención al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe en tanto dicho Organismo detenta el Poder de Policía Laboral.

La entidad sindical actuará en forma complementaria en la inspección y contralor del cumplimiento de esas normas.

Artículo 44.- Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad de aplicación, por el mecanismo que se establezca en la reglamentación, cualquier irregularidad que, a su criterio, podría estarse produciendo de parte de quienes prestan los servicios que regula la presente Ley.

La autoridad de aplicación deberá realizar las investigaciones necesarias a fin de establecer la veracidad de los hechos denunciados, tomando, en su caso, las medidas que correspondan de acuerdo al tipo de hecho producido.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

La denuncia podrá ser desestimada por causa fundada, debiendo comunicarse tal situación al denunciante.

Ante cualquier denuncia referida al incumplimiento de la normativa laboral deberá darse intervención al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe. De resultar el prestador infractor, el Organismo Administrativo Laboral informará al Ministerio de Seguridad el resultado de las actuaciones con remisión de los antecedentes e infracciones por las que fuera sancionado.

Artículo 45.- Las personas físicas y/o jurídicas que actualmente se encuentran prestando los servicios que regula la presente Ley, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su entrada en vigencia, para adecuarse a los términos de la misma.

La falta de cumplimiento, en tiempo y forma, a lo dispuesto, hará caducar, sin más trámite, cualquier tipo de habilitación o autorización para funcionar con la que pudieren contar.

Artículo 46.- Aquellos prestadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren prestando servicios no concordantes con la misma, los continuarán hasta la finalización del contrato existente, con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. En este supuesto deberán presentar ante al autoridad de aplicación copia del contrato, debidamente certificado por autoridad competente.

Artículo 47.- La autoridad de aplicación podrá publicar, periódicamente, la nómina de las agencias habilitadas para prestar los servicios que regula la presente, como así también, de aquellas a las que se le apliquen algunas de las sanciones que en ésta de establecen.

Artículo 48.- Sustituyese el nombre de “Dirección Provincial de Autorizaciones, Registro y Control de Agencias Privadas de Vigilancia, Seguridad e Informaciones Particulares” por el de “Dirección Provincial de Control de Agencias Privadas de Seguridad”.

Imprenta Oficial - Santa Fe



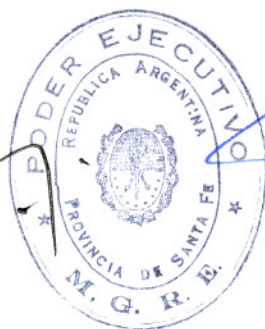
Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

Artículo 49.- Las disposiciones de la presente Ley no alcanzan a las personas que cumplen tareas meramente administrativas dentro de las agencias.

Artículo 50.- Derógase la Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto N° 0521 de fecha 19 de agosto de 1991 y sus modificatorias resoluciones del mismo Ministerio Nros. 0910 y 1062 del año 1992; 0296/1995; 0185/1996; y 0092/1997.

Artículo 51- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DANIEL CUENCA
MINISTRO DE SEGURIDAD




HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE